



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2474/2023/III

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Fiscalía General del Estado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146723000730**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de la recurrente.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado¹ generándose el folio **301146723000730**.
- Respuesta.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, FGE, sujeto obligado o autoridad responsable.

recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2474/2020/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la parte recurrente.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, recibido en misma fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión--.

7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.

8. **Cierre de instrucción.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Fiscalía General del Estado es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que contravirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud de acceso a la información:**

«Solicito de la manera más atenta y respetuosa la o **las carpetas de investigación** dentro del distrito judicial de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en contra del [REDACTED] [REDACTED]» (sic).

«El CURP, de ciudadano anteriormente mencionado es: [REDACTED] y con clave de elector: [REDACTED]» (Sic).

- **Respuesta:**

Después de realizar un estudio minucioso al contenido de su solicitud de información, ésta resulta jurídicamente improcedente de atender, toda vez que el marco normativo aplicable, prohíbe la divulgación de los datos que requiere, tal como se enuncia a continuación:

- a) El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano de acceso a la información, sin embargo, en el Párrafo 7 de dicho artículo, se establece que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial remitiendo con ello a legislación reglamentaria diversa, los casos de protección de la información.
- b) El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, **por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, razón por la cual, al no existir la acreditación de personalidad al momento de presentar una solicitud de información, debe considerarse como dubitable y por ende, guardar reserva sobre dicha información. No debe pasar desapercibido el hecho de que, dependiendo de las etapas procesales que se desarrollen, las partes, específicamente el (la) imputado (a) tiene el derecho a consultar los registros en sede ministerial o bien, obtener copia de ellos, como más adelante se abundará. No obstante, para acceder a la

Ilustración 1 Extracto del Oficio FGE/DCIIT/10235/2023 de fecha 06 de noviembre de 2023, signado por el Mtro. Publio Romero Gerón, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

consulta de la información *in situ* u obtener copias de ellas, debe acreditarse la personalidad como **parte** en la investigación correspondiente.

- c) El artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece como delito, el reservar información inherente a investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, tal como se transcribe a continuación.

Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicara al servidor público que **indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones** o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

- d) Reservar cualquier información en términos de las leyes general y local en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, implicaría de hecho, revelar la existencia en su caso, de la información requerida, lo cual claramente estaría en contra del marco normativo aplicable para el caso concreto, lo cual es el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ilustración 2 Extracto del Oficio FGE/DCIIT/10235/2023 de fecha 06 de noviembre de 2023, firmado por el Mtro. Publio Romero Gerón, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

• **Agravios:**

«El motivo por el cual les solicito de la manera más atenta y respetuosa la información es en razón de que, el [REDACTED], presenta una denuncia en su contra por el delito de violencia de género con tentativa de feminicidio en contra de la víctima de iniciales L.C.M., quien la representa un servidor, por otra parte, quiero señalar que la carpeta de investigación es la [REDACTED], cual se llevará a control para iniciar la audiencia de imputación a proceso.

*Quiero hacer la observación que, cuando se inició la investigación con la Policía Ministerial, observó que el victimario ya había sido señalado por otro delito, cual es **de sumo interés para poder presentarlo como prueba fundamental para la audiencia de imputación a proceso**, por lo que, **solicito que se me proporcione el número de carpeta de investigación o bien, bajo que delito se ha iniciado con anterioridad el victimario.***

*Por lo tanto, a un servidor, **solo le precisa saber solo los datos que se le está solicitando, para utilizarlo para la audiencia de imputación a proceso**, además de que, no requerir de las copias de toda la carpeta de investigación.» (sic).*

**Énfasis añadido.*

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de **negativa de acceso a la información y su**

clasificación; lo cual resulta procedente en términos del artículo 155, fracción I y III, de la Ley en la materia.

17. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio número **FGE/DTAIyPDP/2618/2023** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado reiteró la respuesta primigenia otorgada al particular, robusteciendo su contenido.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Fiscalía General del Estado, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente en los términos en los que precisó su agravio.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. En ese marco, en el caso concreto se advierte primeramente que la Dirección de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió al **Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica** de la FGE, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en el párrafo 15 de este fallo. Área que rindió su informe respectivo mediante oficio **FGE/DCIIT/9504/2023** de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.
22. Referido lo anterior, tenemos que las áreas requeridas son competentes en términos de lo dispuesto en el numeral 311 fracciones III, XII y XV del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**. Mismos que señalan:

Artículo 311. El Director/Directora del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica tiene las siguientes facultades:

(...)

III. Establecer las políticas y lineamientos sobre el uso de los Sistemas de Información, captura, **procesamiento y reporte de la información**, así como verificar y coordinar la integración de información estadística de la Fiscalía General;

(...)

XII. Dar seguimiento a la información sustantiva de procuración de justicia y programas específicos, para la **integración de los diversos informes que le sean requeridos** por las diversas áreas de la Fiscalía General o **para atender a los compromisos de reporte de información** que adquiera la misma;

(...)

XV. Coordinar las actividades para la **integración de la información sustantiva** de procuración de justicia, a fin de mantener actualizados las diversas bases de datos;

*Énfasis añadido.

23. De ahí que, es evidente que el área requerida resulta competente para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, combatiendo la negativa de acceso a la información, así como su clasificación, agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción I y III.

- **Análisis de los agravios y autos de la substanciación.**

26. Hecha esta salvedad y en aras de esclarecer el punto del disenso planteado, es preciso señalar que el particular en su escrito recursivo únicamente puntualizó estar inconforme con la clasificación de información realizada en torno a **datos contenidos en una carpeta de investigación** en el oficio de respuesta del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, pues precisó conocer el número de carpeta de investigación a la que pretende acceder, requiriendo conocer únicamente el dato respecto al delito por el cual fue iniciada dicha carpeta de investigación; sin que haya realizado manifestación alguna respecto a la negativa de acceso a las carpetas de investigación iniciadas en contra de la persona aludida en su solicitud, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la*

respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

27. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, **únicamente nos abocaremos a analizar la falta de entrega de los tópicos señalados en el párrafo subsecuente.**
28. Prosiguiendo con nuestro análisis, se cuenta con la existencia de una solicitud de acceso a la información que versa sobre la entrega de carpetas de investigación iniciadas en contra de un particular; dato que posteriormente pretendió precisar el solicitante, señalando que únicamente requiere información contenida en la carpeta de investigación **XAL/DXI/FEMUJ/FE2/170/2022**, pues aseveró fungir como asesor jurídico de la víctima de un proceso penal distinto a aquel al que pretende acceder. Hecho que no es corroborable por este Instituto.
29. En la respuesta a dichos puntos, tenemos que la Fiscalía General, informó al particular que, toda vez que la información solicitada, **constituye el acceso a datos personales contenidas dentro de Carpetas de Investigación**, a los cuales solo puede tener acceso su titular, de acuerdo a lo que establecen los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si la recurrente se ubicaba dentro de dicha hipótesis, debía acudir a la Fiscalía que corresponda, a fin de que, previo a acreditar la personalidad jurídica dentro de la misma, se le brinde el acceso a la Carpeta de Investigación referida. Inconforme, el particular señaló que la información requerida **se solicitaba con la finalidad de ser utilizada dentro de una audiencia de imputación a proceso.**
30. Bajo este contexto, este cuerpo colegiado no niega el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de la recurrente; información cuya existencia se presume al referirse a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Fiscalía General del Estado, por lo que dicha cuestión no se encuentra en controversia. No obstante, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información no es ilimitado y **se encuentra sujeto a excepciones** contenidas en la Ley local de Transparencia. Dichas excepciones encuentran su razón de ser en atención a la calidad de la información que requieren las y los solicitantes; pues resulta evidente que no toda la información en posesión de los entes públicos puede o debe ser divulgada bajo la justificación del derecho de acceso a la información.
31. Inclusive, las propias disposiciones de la Ley local en la materia, establecen en el arábigo **68 fracciones III, VIII y IX**, como regla general que, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, aquella que: Obstruya la prevención o persecución de los delitos; **se encuentre contenida dentro de las investigaciones** de hechos que la ley

señale como delitos y **se tramiten ante la Fiscalía General del Estado**; y, la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

32. Es así que, por regla general toda información que obra en los archivos de las autoridades es pública, salvo aquella que por su propia naturaleza deba ser clasificada. Clasificaciones que, de acuerdo a la propia norma, pueden ser en modalidad de reservada y/o confidencial. En lo que interesa al presente fallo, únicamente nos abocaremos a la información clasificada en carácter de reservada.

33. Como bien se pudo advertir en líneas precedentes el sujeto obligado procedió a negar el acceso a información contenida dentro de una Carpeta de Investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reserva que órgano garante estima procedente, puesto que tales preceptos fueron estudiados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 484/2020** el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, en la que determinó la constitucionalidad del artículo en mención, en lo referente a **reservar las investigaciones de los delitos a cargo del ministerio público frente a quienes no son partes en el proceso penal** precisándose que para efectos de acceso a la información pública, solamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, además que la única excepción para hacerse públicas aquellas investigaciones es cuando se involucren graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

34. Al respecto, el criterio antes señalado fue adoptado por este pleno al resolver los expedientes **IVAI-REV/908/2021/II**, **IVAI-REV/4182/2022/II** e **IVAI-REV/0830/2023/III**, a través del cual se validó la reserva realizada respecto de información relacionada con carpetas de investigación, motivo por el cual, al relacionarse lo petitionado en el presente asunto con información contenida en investigaciones ministeriales, resulta procedente la reserva realizada en el presente asunto.

35. Por lo tanto, se considera correcta la respuesta otorgada por parte de la Fiscalía General del Estado, puesto que, al ser consideradas, por el Código Nacional de Procedimientos Penales, como reservado el acceso a las investigaciones ministeriales solamente para las partes del mismo, **hace permisible que el sujeto obligado restrinja el acceso a toda aquella información que derive de estas investigaciones**, por lo que al no encontrarse desagregada la información petitionada tal y como lo pide el recurrente, conllevaría a que la entrega de los documentos dentro de los cuales se encuentra lo solicitado corresponda al contenido de las carpetas de investigación, situación que como ya se dijo con antelación, sólo es de acceso para cada una de las partes que formen parte de cada una de las carpetas de investigación.

36. Ahondando, debemos recordar que la información de las investigaciones criminales tiene un marco legal *sui generis* que la exentan de la observancia de las reglas generales de acceso a la información pública; ello es así pues el artículo 218 del Código Nacional citado, refiere que: 1) los registros de la investigación, así como **todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza**, los objetos, los registros de voz, e **imágenes** o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, y 2) únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, bajo otras limitaciones establecidas en ese Código y demás disposiciones aplicables.

37. De manera simultánea, y con base en las consideraciones de estudio que obran en el propio acuerdo remitido, es de precisar que la autoridad responsable informó a la recurrente que la información relativa a la carpeta de investigación **XAL/DXI/FEMUJ/FE2/170/2022, aún se encontraban en fase de substanciación**, por lo que su divulgación entorpecería las investigaciones que se encuentra realizando dicho órgano.

38. Respecto a dichas consideraciones, este Instituto determina que la valoración realizada por la autoridad responsable es procedente a la luz del artículo 68 fracciones III y VIII de la Ley local en la materia, en concatenación con el arábigo 113 fracciones VII y XII de la Ley General en la materia, mismos que señalan:

“Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

(...)

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

(...)” (sic)

**Énfasis añadido.*

39. Al respecto, estas excepciones al principio de máxima publicidad **responden a la existencia de un interés público que las justifica**, puesto que la reserva tiene la finalidad de proteger un asunto de interés general, el cual puede verse dañado a través de la divulgación de la información; siendo en el caso concreto **la existencia de una investigación en proceso de substanciación por parte de la Fiscalía General del Estado, por hechos que la ley señala como delito**; mismos que además, no encuadran en el supuesto de la fracción XXXVI del numeral 15 de la Ley en la materia, como lo pretende hacer valer la recurrente, pues esta refiere a laudos o resoluciones emitidos por autoridades cuyas atribuciones así lo permitan; función jurisdiccional con la que no cuenta la autoridad responsable.

40. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, es de precisar que el entorpecimiento a la persecución de los delitos, refiere a que la divulgación de los datos contenidos dentro de las carpetas de investigación que aún se encuentran en proceso de substanciación y no han sido concluidas, **no constituye información terminante**, si no que la misma se encuentra en un proceso de modificación constante debido a su propia naturaleza, por lo que su divulgación podría generar confusión en los particulares.
41. Por lo que, bajo el marco normativo señalado en el estudio del presente fallo, toda vez que la información solicitada en el caso concreto, al constituir investigaciones de tipo criminal, se actualiza la excepción que dicta la propia normatividad en la materia, que dicha información tiene el carácter de reservada por las autoridades para que no sea conocida por el público, **hasta transcurrido un lapso de tiempo** y bajo ciertas modalidades, ya que **exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso las investigaciones** que persiguen delitos.
42. Derivado de lo anterior, este cuerpo colegiado no necesita de mayor análisis para determinar que el agravio expuesto por el particular es **infundados** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante procedimiento de origen, en virtud de que la misma fue congruente y exhaustiva, apegándose a lo señalado por el numeral 143 de la Ley en la materia.
44. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

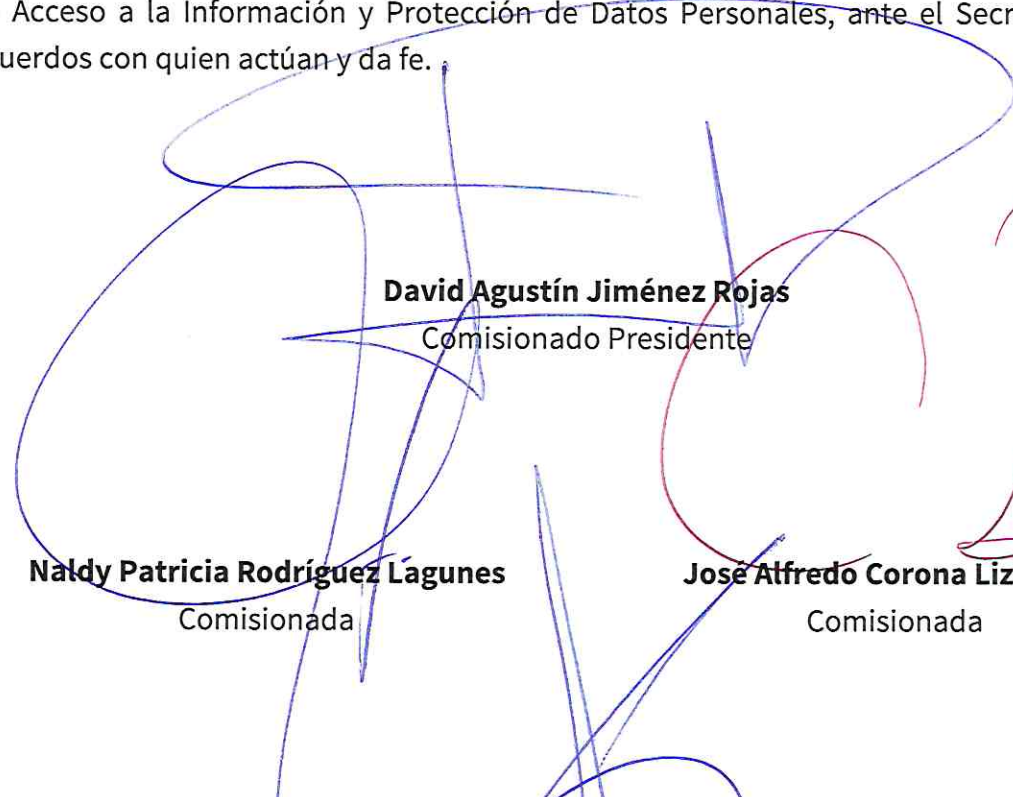
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 50 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

